

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 35

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Julián Ramia Yapur.

Abogados: Lic. José Miguel Minier A. y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Recurridos: Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz.

Abogados: Licdos. José Rafael Rosa García y Carlos Rafael Taveras Marcelino.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Ramia Yapur, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097824-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. José Miguel Minier A., y Eridania Aybar Ventura, (no consta la cédula de los abogados), con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 34-B, casi esquina Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en calle Profesor Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0469622-8, y los segundos, portadores de los pasaportes núms. 480235007 y 211565759, respectivamente, con domicilio en el callejón de Los Díaz, comunidad de Laguna Prieta, municipio de Puñal, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Rafael Rosa García y Carlos Rafael Taveras Marcelino, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edificio Pérez Fernández, módulo 13, tercera planta, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio ad-hoc en la avenida Correa y Cidrón núm. 3, segundo nivel, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00454, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación el principal interpuesto por el señor JULIAN RAMIA, y el incidental interpuesto por los señores

RAMÓN ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ, contra la sentencia civil No. 01029, dictada en fecha diez y ocho (18), del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, por improcedente e infundado, ACOGE, el recurso de apelación incidental, en consecuencias esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada, CONDENA al señor JULIAN RAMIA, al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,636,000.00), a favor de los señores RAMÓN ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ. TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos y condena, al señor JULIAN RAMIA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENDIADOS JOSE RAFAEL ROSA GARCIA y CARLOS RAFAEL TAVERAS MARCELINO, quienes así lo solicitan y afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Ramia Yapur y como parte recurrida Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que mediante el pagaré de fecha 5 de enero de 2006 los actuales recurridos otorgaron al hoy recurrente un préstamo por la suma de RD\$1,800,000.00; b) que sustentado en el indicado pagaré los actuales recurridos demandaron en cobro de pesos a Julián Ramia Yapur; c) el tribunal de primera instancia acogió sus pretensiones, resultando condenado Julián Ramia Yapur, al pago de la suma de RD\$3,240,000.00, a favor de Ramón Alcides Díaz Fernández y adicionalmente fijó el pago de un 1% de interés mensual de la cantidad adeudada a partir de la demanda en justicia; d) que contra el indicado fallo Julián Ramia Yapur, interpuso de manera principal un recurso de apelación y de manera incidental los señores Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Díaz, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción

recursiva principal, acogió la apelación incidental y modificó el ordinal segundo, condenando al señor Julián Ramia al pago de la suma de RD\$3,636,000.00 a favor de los señores Ramón Alcides Díaz Fernández, Altagracia de Jesús Mangual y Ramón A. Diaz, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal, por motivos insuficientes, vagos, imprecisos e incompletos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de la ley; segundo: violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte a qua incurrió en el vicio de falta de base legal y transgredió las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que no estableció los motivos que la indujeron a modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada y condenar al exponente al pago de la suma de RD\$3,636,000.00, sobre todo cuando el pagaré fue firmado ,por las partes por un monto de RD\$1,800,000.00.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que contrario a lo invocado por el recurrente la corte a qua ofreció motivos claros y precisos con lo cual cumplió de manera cabal con motivar de manera correcta su fallo, fundamentada en la ley y en apego estricto al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

El estudio del acto jurisdiccional criticado pone de manifiesto que ante la alzada los entonces recurrentes incidentales, hoy recurridos en casación en sustento de su recurso solicitaron la revocación del ordinal segundo de la sentencia apelada, fundamentados en que el tribunal a quo realizó una incorrecta interpretación de los documentos, toda vez que en el pagaré que sustentaba el crédito perseguido, en adición a la suma otorgada al actual recurrente se consignó que este último debía pagarle a los hoy recurridos un interés convencional equivalente al 1% mensual ,sobre el monto prestado, a partir de la fecha de la suscripción del mismo y que a su vez se estableció como único acreedor al señor Ramón Alcides Díaz Fernández ,obviando a los demás acreedores.

La alzada para acoger sus pretensiones se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: (...) Que un elemento cierto lo constituye el hecho de que las partes recurridas principales y recurrentes incidentales con el depósito del pagaré correspondiente, han demostrado tanto en primera instancia, como por ante esta Corte de Apelación, el crédito perseguido, sin embargo, la parte recurrente principal y recurrida incidental, no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en el lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano (...); Que frente a tales razonamientos procede acoger el recurso de apelación incidental, y ésta Corte por vía de consecuencia actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la decisión apelada a los fines de que el mismo exprese, RECONOCE al señor JULIAN RAMIA, como deudor de los señores RAMON ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ, en consecuencia condena al señor JULIAN RAMIA, al pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,636,000.00), a favor de los señores RAMON ALCIDES DIAZ FERNANDEZ, ALTAGRACIA DE JESUS MANGUAL y RAMON A. DIAZ (...).

En la especie se verifica, que los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en el medio examinado resultan insuficientes, toda vez que si bien ponderó el pagaré de marras no estableció en su sentencia como era su deber, los fundamentos precisos en los que sustentó su decisión para modificar la sentencia apelada y producir un aumento de la condenación que retuvo el tribunal de primer grado, sin exponer de manera racional su justificación, vinculado a los argumentos que sustentaba la parte apelante, a fin de condenarlo a pagar la suma ascendente a la cantidad de RD\$3,636,000.00, sin ponderar el argumento que versaba en el sentido que la obligación original había sido suscrita por un monto de RD\$1,800,000.00, no obstante produjo un aumento en la forma antes resaltada sin fundamento alguno. En esas atenciones el tribunal a qua se encontraba en la obligación de emitir motivos suficientes que justificaran su fallo, lo cual deja manifiestamente concebido el déficit motivacional.

Es pertinente resaltar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” . “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” .

De conformidad con lo precedentemente expuesto se advierte que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

Cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas deben ser compensadas de conformidad con el numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 358-2017-SS-00454, de fecha 15 de septiembre de 2017,

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici